



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10528
18 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003486 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** en adelante **ANH**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003486 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003486 del 28 de noviembre de 2020., en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, mediante la Resolución No.19703 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ANH, solicitó mediante el radicado No. **555652403**, a través del sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante SIMO, la exclusión del aspirante **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147463	4	7180697	DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO
<i>“Se solicita la exclusión teniendo en cuenta que la experiencia acreditada no es relacionada a las funciones del cargo. Revisados los soportes anexos se evidencia que la experiencia acreditada no es relacionada a las funciones del cargo.”</i>			

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia dispuesto por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la ANH, para

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 461 del 20 de junio del 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 22 de junio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 23 de junio hasta el 07 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **679402949** el día 07 de julio de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

³ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ANH, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147463, frente al elegible DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19703 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el manual específico de funciones de la ANH y en la OPEC para el empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147463	GESTOR	T1	15	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Realizar las actividades establecidas en el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control de los derechos económicos, atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente				
Funciones esenciales				
1. Verificar la validez y consistencia de la información tanto de los operadores como de los productores comercializadores de hidrocarburos en los sistemas asignados, según corresponda, asegurando el registro de las novedades y cambios necesarios para una correcta liquidación, recaudo, transferencia y distribución, según el caso, de las regalías y los derechos económicos, de acuerdo con el procedimiento establecido.				
2. Administrar y ejecutar el aplicativo para la liquidación de las regalías, los derechos económicos, según los protocolos establecidos para el manejo de información.				
3. Aplicar los ajustes a las liquidaciones producto de las revisiones elaboradas para ello y realizar las reliquidaciones cuando haya lugar acorde con la normatividad y plazos establecidos.				
4. Validar y auditar la liquidación de las regalías, los derechos económicos y en general todas las obligaciones financieras generadas por la explotación de hidrocarburos, verificando que se encuentren ajustadas al marco legal vigente.				
5. Resolver consultas, apoyar estudios y emitir conceptos e informes relacionados con las responsabilidades de la dependencia, de acuerdo con el procedimiento establecido.				
6. Incluir y consolidar la información del monto total a anticipar a los diferentes fondos y beneficiarios, así como los valores de los anticipos o avances de las asignaciones directas entre los beneficiarios de éstas y registrar los valores de cada uno de los anticipos mensuales realizados a los beneficiarios de las asignaciones directas, con el fin de determinar los ajustes trimestrales de distribución a los fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías de acuerdo con las diferencias de los valores determinados entre la liquidación definitiva y los anticipos realizados y en consistencia con lo establecido en la Ley.				
7. Informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación el monto				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147463	GESTOR	T1	15	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p>obtenido total trimestral a distribuir a los diferentes fondos y beneficiarios, una vez descontados los valores de anticipo mensual, detallando entre los beneficiarios de las asignaciones directas el monto definitivo a distribuir, los avances o anticipos mensuales realizados y el valor neto del ajuste a desembolsar, en cumplimiento de lo establecido en la Ley</p> <p>8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.</p> <p>Requisitos</p> <p>Estudios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Otras ingenierías. Título de posgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional relacionada en los casos requeridos por la ley. <p>Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo</p> <p>Alternativa</p> <p>Estudios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Otras ingenierías. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. <p>Experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.</p>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada establecida en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la CRC para el empleo en cuestión, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)*

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

(...)

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión

El elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **679402949**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…) Al respecto manifiesto que no estoy de acuerdo con la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, encontrando que muchas de mis funciones certificadas se relacionan con las funciones del empleo y cumplen con el tiempo de experiencia, a manera de ejemplo a continuación, me permito presentar en la siguiente tabla algunas de las funciones relacionadas, de acuerdo con los certificados de experiencia profesional presentados en SIMO, respecto de cada una de las funciones correspondientes al cargo objeto de concurso, lo anterior sin perjuicio de las demás funciones relacionadas certificadas que en su revisión encuentre la CNSC:

Funciones para cargo de Concurso	Funciones relacionadas con la experiencia	Certificado de empresa	Fecha de ejecución del Contrato	Meses de experiencia certificada	Tiempo de experiencia por función (días)	Tiempo de experiencia total por función (meses)
1. Verificar la validez y consistencia de la información tanto de los operadores como de los productores comercializadores de	Realizar seguimiento al cargue los registros de producción, inventarios y ordenes de servicio en el	Acerías Paz del Río S.A. Ingeniero en entrenamiento	2007-11-27 al 2010-03-31	28	855	59

hidrocarburos en los sistemas asignados, según corresponda, asegurando el registro de las novedades y cambios necesarios para una correcta liquidación, recaudo, transferencia y distribución, según el caso, de las regalías y los derechos económicos, de acuerdo con el procedimiento establecido.	sistema baan con el fin de garantizar la confiabilidad de la información ingresada					
	Auditar y analizar los datos de operación de la planta de alto horno registrado en los diferentes sistemas de información de la compañía con el fin de garantizar su veracidad y oportuna para tener información que sirva en la toma de decisiones a nivel gerencial	Acerías Paz del Río S.A. Ingeniero especialista de procesos I	2010-04-01 al 2012-11-30	31	974	

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147463, frente al elegible DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, es Ingeniero en Metalurgia, según acta de grado expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC del 05 de junio de 2008 y matrícula profesional del 15 de abril de 2011, así mismo, el elegible aporta una Maestría en Administración, según consta en el diploma fechado del 16 de febrero del 2017 expedido por la Universidad Nacional De Colombia.

Para acreditar el requisito mínimo de **34 meses de experiencia relacionada** exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presente las siguientes certificaciones de las cuales se realiza un análisis así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Acerías paz del rio	Ingeniero en entrenamiento en Departamento Alto Horno	27 de noviembre de 2007	31 de marzo de 2010	Documento no válido , toda vez que las actividades certificadas son de carácter operativo de alto horno, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control de los derechos económicos.
	Ingeniero especialista de procesos I en División Alto Horno	1 de abril de 2010	30 de noviembre de 2012	Documento no válido , toda vez que las actividades certificadas están relacionadas con tareas de carácter operativo de alto horno y de igual forma con tareas de auditorías, evaluación y seguimiento de alto horno, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control de los derechos económicos
	Ingeniero de procesos en coordinación General Alto Horno	1 de diciembre de 2012	19 de enero de 2014	Documento no válido , toda vez que las actividades certificadas están relacionadas con la operatividad de la planta, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control, de los derechos económicos.
Agencia Nacional de Hidrocarburos	Analista Código T2 Grado 06	14 de diciembre de 2017	7 de mayo de 2019	Documento no válido , toda vez que las funciones certificadas están relacionadas con programación presupuestal, seguimiento a proyectos, indicadores de gestión, informes, reportes, estadísticas y exenciones arancelarias, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control, de los derechos económicos.
	Gestor Código T1, Grado 15	8 de mayo de 2019	8 de abril de 2021 Fecha de expedición de la certificación	Documento válido para acreditar 23 meses y 1 día de experiencia profesional relacionada , toda vez que la función No. 1. <u>Ejecutar las actividades necesarias para el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos E&P, convenios de explotación y convenios E&E, a cargo del área de seguimiento a contratos en producción, con miras a asegurar su correcto y efectivo cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los contratos de hidrocarburos o normatividad respectiva</u> certificada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Guarda relación con la función No. 4 del empleo identificado con la OPEC No. 147463 4. <u>Validar y auditar la liquidación de las regalías, los derechos económicos y en general todas las obligaciones financieras generadas por la explotación de hidrocarburos, verificando que se encuentren ajustadas al marco legal vigente.</u>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Acerías paz del rio	Ingeniero en entrenamiento en Departamento Alto Horno	27 de noviembre de 2007	31 de marzo de 2010	Documento no válido , toda vez que las actividades certificadas son de carácter operativo de alto horno, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control de los derechos económicos.
	Ingeniero especialista de procesos I en División Alto Horno	1 de abril de 2010	30 de noviembre de 2012	Documento no válido , toda vez que las actividades certificadas están relacionadas con tareas de carácter operativo de alto horno y de igual forma con tareas de auditorías, evaluación y seguimiento de alto horno, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control de los derechos económicos
	Ingeniero de procesos en coordinación General Alto Horno	1 de diciembre de 2012	19 de enero de 2014	Documento no válido , toda vez que las actividades certificadas están relacionadas con la operatividad de la planta, mismas que son distantes de las funciones solicitadas por la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control, de los derechos económicos.
				Lo anterior, teniendo en cuenta que el seguimiento y control a los contratos de exploración y explotación de Hidrocarburos ⁶ comportan el seguimiento técnico, administrativo, <u>económico financiero</u> , jurídico, social y ambiental sobre el desarrollo del Contrato ⁷ .

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO, no acredita una experiencia profesional relacionada de **treinta y cuatro (34) meses**, como se evidenció en el cuadro anterior, dado que de las funciones certificadas se acredita **veintitrés (23) meses y un (1) día** de experiencia profesional relacionada, la cual no cumple el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463.

En igual sentido y frente a lo manifestado por el elegible en su escrito de contradicción y defensa, es preciso indicar que si bien es cierto las funciones certificadas no deben ser idénticas a las solicitadas en el empleo descrito en la OPEC, si es preciso que el aspirante haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar con posterioridad a la obtención del título, aspectos que deben demostrarse con las certificaciones que aporta, sin ir más allá de las funciones descritas en esta, las cuales se entenderán como las que fueron desarrolladas en el cumplimiento del empleo.

Así las cosas, se puede evidenciar que las funciones certificadas por ACERIAS PAZ DEL RIO y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para el empleo de Analista Código T2 Grado 06, están direccionadas a aspectos que están fuera de la órbita del empleo ofertado con la OPEC No. 147463 las cuales están relacionadas con el ciclo de regalías, orientadas a cumplir los procesos y procedimientos asociados con la liquidación, recaudo, y transferencia de regalías, además de lo relacionado con la Distribución a las entidades territoriales, así como el proceso y procedimiento para la liquidación y control, de los derechos económicos.

⁶ Artículo 35 del Acuerdo No. 2 de 2017 – Agencia Nacional de Hidrocarburos https://www.anh.gov.co/documents/51/ACUERDO_02_DE_2017.pdf

⁷ Artículos 94 y 95 del Acuerdo No. 2 de 2017 – Agencia Nacional de Hidrocarburos https://www.anh.gov.co/documents/51/ACUERDO_02_DE_2017.pdf

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No 461 del 20 de junio del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, frente al elegible **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3"

De conformidad con lo expuesto, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL de la ANH para el empleo **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463; configurándose para ella, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, EXCLUIRÁ, al señor **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No.19703 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Proceso de Selección Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.697, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19703 del 02 de diciembre de 2022, para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147463, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **DARWIN GEOVANNY AVELLA AREVALO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora CLARA LILIANA GUATAME, Presidenta de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: clara.quatame@anh.gov.co y participacionciudadana@anh.gov.co y al doctor OSCAR MAURICIO RIVEROS RIVEROS, Presidente de la Comisión de Personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, en la dirección electrónica: oscar.riveros@anh.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO